

NOTA INFORMATIVA 2/2021

Publicado el [Real Decreto 35/2020, de 22 de diciembre](#), medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en **materia tributaria**

APLAZAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

Tal y como se aprobó en el Real Decreto 7/ 2020 de 12 de marzo, ahora se regula un régimen de aplazamiento de deudas tributarias en el ámbito de tributos estatales en relación **con las declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice entre el 1 y el 30 de abril de 2021, ambos inclusive.**

Las condiciones establecidas serán:

- Este **aplazamiento será de 6 meses** y sin intereses durante los primeros 3 meses.
- Solo lo podrán solicitar las personas o entidades con un volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04€ en el año 2020.
- **Se permitirá el aplazamiento de deudas que habitualmente están excluidas de esta posibilidad**, concreto las deudas derivadas de retenciones e ingresos a cuenta, tributos repercutidos y pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.
- Las solicitudes presentadas deberán cumplir los requisitos establecidos en el [artículo 82.2.a\)](#) de la [Ley General Tributaria](#). Es decir, se podrán aplazar con dispensa total o parcial de garantías las deudas tributarias que sean de cuantía inferior a la establecida en la normativa tributaria, dicha cuantía está fijada actualmente de 30.000€.

IMPUESTO DE LA RENTA DE PERSONAS FÍSICAS (IRPF).

– Se adapta la cuantía del rendimiento neto determinado con arreglo al método de **estimación objetiva** a la realidad económica derivada de la pandemia, elevando del 5% al **20%** el porcentaje de **reducción** a aplicar al rendimiento neto de módulos en la declaración del Impuesto correspondiente al ejercicio 2020. Este porcentaje llega al 35% para actividades vinculadas al sector turístico, la hostelería y el comercio. El nuevo

importe de la reducción se tendrá ya en cuenta para el cuarto pago fraccionado de 2020 y para el primer pago fraccionado de 2021.

-Se elimina la vinculación obligatoria que durante tres años se establece legalmente para la **renuncia al método de estimación objetiva del IRPF**. Podrá volverse a aplicar en 2022. Incluso los renunciantes tácitos puedan volver a aplicar el método de estimación objetiva en los ejercicios 2021 o 2022.

– Se declara, a los efectos del cálculo del rendimiento anual con arreglo al método de estimación objetiva, que **no se computen como período en el que se hubiera ejercido la actividad**, tanto los días en que estuvo declarado el estado de alarma en el primer semestre de 2020, como los días del segundo semestre de 2020 en los que, estando declarado o no el estado de alarma, el ejercicio efectivo de la actividad económica se hubiera visto suspendido como consecuencia de las medidas adoptadas por la autoridad competente Asimismo, se establece que tales días tampoco se tengan en cuenta de cara a la cuantificación del pago fraccionado correspondiente al cuarto trimestre de 2020.

– Se fija un nuevo plazo para presentar la **renuncia** o revocación al método de estimación objetiva, que concluirá el **31 de enero de 2021**.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA).

- **Se reduce en el año 2020 un 20% la cuota anual devengada por operaciones corrientes del régimen simplificado**. Será el 35% para las actividades vinculadas al sector turístico, la hostelería y el comercio. Dichas reducciones se aplicarán también en el cálculo del ingreso a cuenta correspondiente a la primera cuota trimestral del ejercicio 2021.

– En el cálculo de la referida cuota devengada por operaciones corrientes del régimen especial simplificado **no se computarán como período de actividad** los días en que estuvo declarado el estado de alarma en el primer semestre de 2020, así como los días del segundo semestre de 2020 en los que, estando declarado o no el estado de alarma, el ejercicio efectivo de la actividad económica se hubiera visto suspendido como consecuencia de las medidas adoptadas por la autoridad competente.

-**Se elimina la vinculación** obligatoria que durante tres años se establece legalmente para la **renuncia** al régimen simplificado del IVA. Podrá volverse a aplicar en 2022. Incluso los renunciantes tácitos puedan volver a aplicar el método de estimación objetiva en los ejercicios 2021 o 2022.

– Se fija un nuevo **plazo** para presentar la **renuncia** o revocación de los regímenes especiales, que concluirá el **31 de enero de 2021**.

– Fija un **tipo 0%** para **vacunas** y otros productos sanitarios.

ARRENDADORES

Se establece un **incentivo fiscal** con el que se pretende que las **personas físicas** que alquilan los locales en los que se desarrollan determinadas actividades económicas vinculadas al **sector turístico, la hostelería y el comercio acuerden voluntariamente rebajas** en la renta arrendaticia correspondiente a los **meses de enero, febrero y marzo de 2021**, permitiendo computar como **gasto deducible** para el cálculo del rendimiento del capital inmobiliario la cuantía de la rebaja de la renta acordada durante tales meses, siempre que no se compense en los meses siguientes.

CRÉDITOS DE DUDOSO COBRO

Afecta al **IRPF y al impuesto de Sociedades**.

En los **impuestos personales** cuya base imponible se determina conforme al Impuesto sobre Sociedades, se modifica la **antigüedad** exigida para deducir las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles **insolvencias de deudores** de forma que los seis meses que se exige que hayan transcurrido entre el vencimiento de la obligación y el devengo del Impuesto se reducen a **tres meses** para las empresas de reducida dimensión (que cumplan los requisitos del art. 101 LIS) y las personas físicas, en los períodos impositivos que se inicien en los años 2020 y 2021.

En la misma línea, el plazo de seis meses a que se refiere el número 2.º de la letra e) del artículo 13 RIRPF quedará reducido a **tres meses** en los ejercicios 2020 y 2021. Reglamentariamente podrá modificarse el plazo previsto en este artículo.

El art. 13 regula los **gastos deducibles de los rendimientos del capital inmobiliario**. Entre ellos se encuentran:

- e) Los saldos de dudoso cobro siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada. Se entenderá cumplido este requisito:... 2.º Cuando entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por el contribuyente y el de la finalización del período impositivo hubiesen transcurrido más de seis meses (**tres meses para 2020 y 2021**), y no se hubiese producido una renovación de crédito.